

00002791

RESOLUCION NÚMERO

DE

18 DIC 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 085-2017"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico con fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por Ernesto García Martínez funcionario de la AUNAP - Regional Barrancabermeja, da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia el operativo realizado el día 17 de febrero de 2017 por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAN, en el Cuerpo de Agua de la Quebrada el Zarzal del municipio de Barrancabermeja, donde se decomisaron cuatrocientos (400) kilos de Bocachico (*Prochilodus magdalenae*), diez (10) kilos de Blanquillo (*Sorubim cuspidadus*) y diez (10) kilos de Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdalenatum*). Cabe anotar que durante el procedimiento no se halló ningún ciudadano responsable de esta actividad. Los productos pesqueros fueron

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 085-2017"

puestos a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca Regional Barrancabermeja y posteriormente donados a la entidad sin ánimo de lucro por infringir el Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, La Resolución N° 025 de 1971 y Resolución 430 de 1982.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede deducir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado Resolución 025 de 1971 "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones" y la Resolución N° 430 de 1982 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978" Por lo que resulta evidente la violación a la Ley 13 de 1990 artículo 54 numeral 5, artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"

Resuelve:

ARTÍCULO 12: Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación:

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (Sorubim lima, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza treinta centímetros (30 cms) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros *Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza y treinta centímetros (30 cms) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms) Bagre - cazón (*Galeichthys bonillai*, Milles) treinta centímetros (30 cms). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cms) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cms). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cms). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cms). Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cms). Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cms). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cms), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cms). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cms). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cms).

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982

"Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978"

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 085-2017"

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978, en el sentido de que la talla mínima para que el bagre pintado o tigre **Pseudoplatystoma fascitum** en 80 centímetros con cabeza y 60 centímetros sin la misma.

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

*Artículo 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o **contraviniendo las disposiciones que las regulan (Negrilla y subrayado es nuestro).** (...)*

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Decreto 1071 de 2015

ARTÍCULO 2.16.15.2.2. Prohibición.

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.

5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

4. PRUEBAS

Documentales:

- Informe técnico con fecha de recibido febrero 21 de 2017 suscrito por el funcionario Ernesto García Martínez

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 085-2017"

- Oficio Ponal N° S-2017 060523 SEPRO-GUAPAE-29 donde pone a disposición el producto pesquero incautado.
- Acta de decomiso preventivo 0013-2017
- Acta de donación 0009-2017
- Registro fotográfico

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, no fue posible identificar al propietario de los productos pesqueros anteriormente mencionados y decomisados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- oficina Barrancabermeja, debido a que las especies se encontraron abandonadas al momento del decomiso según informe técnico, como tampoco se tiene información sobre persona alguna que haya pretendido reclamar dichos productos, circunstancia que no permite la plena identificación del presunto infractor o infractora de la conducta violatoria de la normativa anteriormente señalada, e impide jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciarán de oficio a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se investiga.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 085-2017"

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente bajo **NUR: 085-2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación **NUR- 085-2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros: cuatrocientos (400) kilos de Bocachico (*Prochilodus magdalenae*), diez (10) kilos de Blanquillo (*Sorubim cuspidadus*) y diez (10) kilos de Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdalenatum*), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja- Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

18 DIC 2017

OTTO POLANCO RENGIFO

Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica